

# EL GRAN MARISCAL

ANDRES SANTA-CRUZ, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA BOLIVIANA.

## CONSIDERANDO.

1.º Que la mayor parte de las revisitas y empadronamientos de los naturales contribuyentes practicadas en el último quinquenio han sido declaradas nulos por falta de orden, método, sencillez y exactitud, repitiéndose una y otra vez, con despudio de la Hacienda Nacional y pérdida de tiempo.

2.º Que al abrigo de la confucion y desgreño de tales actuados se han multiplicado los agravios á los indijenas, y los fraudes de los intereses del Estado.

3.º Que los Gobernadores de las Provincias, Jueces de la operacion, y los Apoderados Fiscales han procedido discrecionalmente, sin instruccion, ni modelos que los dirijiesen; ya por que los ejemplares impresos de la que se espidio á este interesante objeto en 1.º de Julio de 1784 han desaparecido enteramente; y ya por que variadas las circunstancias, muchas de sus prevenciones eran inadaptables, y la mayor parte de ellas redundantes, con superfluas esplicaciones, y citas de leyes y ordenanzas de los Códigos Españoles. Y para que en lo sucesivo se verifiquen las matrículas sin tales defectos, con uniformidad, orden y método hé acordado y decreto el siguiente

## REGLAMENTO.

1.º La revisita ya sea jeneral de una Provincia, ó particular de algun Canton debe contener el número, nombre, estado, edad y sexo de las familias contribuyentes que habitan en cada repartimiento, Pueblo y Doctrina, con la conveniente distincion de los orijenarios que se clasifican por el goze de las tierras comunes, y forasteros que carecen de ellas.

28 Feb - 1831

2.º Las Provincias deben ser visitadas cada cinco años, actuandose en este periodo, nuevo padron y matricula de contribuyentes.

3.º Para su formacion deberá tenerse presente la última revisita, que esté rijiendo la recaudacion del ramo, para formarse cotejo del mayor ó menor número de los contribuyentes; el aumento ó rebaja de la poblacion.

4.º Consultando la ecsactitud y justicia de la matrícula la deberá ejecutar personalmente el Gobernador de la Provincia, con intervencion y asistencia a todos los actos de ella de un ciudadano de integridad, rectitud, pureza y honor, que el Gobierno Supremo nombre de los que en terna le proponga el Prefecto del Departamento, para desempeñar las funciones de Apoderado Fiscal.

5.º Este Apoderado Fiscal recibirá de la Administracion del Tesoro Público la matrícula vijente, para que á presencia de ella se ordene la nueva, con sujecion á los artículos de este reglamento, de que se le pasará un ejemplar, con cargo de devolucion.

6.º Se asigna al Apoderado Fiscal seis pesos en cada uno de los dias que se ocupe en la operacion, computados por treinta y cinco individuos contribuyentes, que se empadronen en aquella revisita: y por las leguas que anduviere en la Provincia de unos pueblos a otros, como las de ida y vuelta desde la Capital del Departamento; graduandose al respecto de diez por dia, con un mes mas que se considera preciso para poner en limpio la matrícula, ordenarla, ajustarla y liquidarla.

7.º Nombrará este un escribiente de buena letra, destreza y demas aptitudes necesarias, y un intérprete: dotado el primero con dos pesos diarios, y el segundo con uno, bajo la misma regla prescripta en el artículo anterior; pero no se les han de abonar las leguas de ida y vuelta á la Capital, sino únicamente las que anduviere en la Provincia: el amanuence gozará de su dotacion un mes mas, que debe emplear en poner en limpio la matrícula, ordenarla y correjirla sin otro premio alguno.

8.º El Apoderado Fiscal como el amanuence é intérprete serán socorridos à cuenta de su haber con las dos terceras partes, de lo que se considere que importarán sus respectivas asignaciones, segun las leguas, y segun el número de contribuyentes, que resulte de la última revisita, cuyo auxilio será decretado por el Prefecto del Departamento, y erogado por el Administrador del Tesoro Público, bajo de formal recibo y asiento en libros.

9.º Serán abonables igualmente el papel sellado, y comun, que constare de los actuados, haberse invertido en la matrícula y padroncillos.

10. Se publicará por bando la òrden suprema que dispone la nueva revisita, y nombramiento del Apoderado Fiscal, en la cabecera de la Provincia y en los demas pueblos de su comprension, para que en el dia señalado comparezcan ante el Gobernador todos los Indijenas contribuyentes, con sus mujeres, hijos y familia, à efecto de matricularse los que lejitimamente adeudan la única contribucion.

11. Será ecsortado el Cura de cada doctrina à la asistencia à la matrícula, por lo que contribuye à su ecsactitud, para hacer entender a los Indijenas la obligacion de manifestar los individuos, que en sus ayllos, estancias, ó parcialidades pertenezcan à la clase contribuyente y que hayan defraudado este derecho à la Nacion.

12. Como igualmente à que manifiesten los libros de Bautismo, casamientos y entierros, que deberá tener en método claro y circunstanciado, de manera que pueda venirse en conocimiento del número de ellos, y su clase desde la anterior matrícula. Tambien se les ecsijiran los padrones que tengan para su gobierno espiritual y económico, à efecto de tomar las noticias convenientes à la ecsactitud de la operacion.

13. Se notificarà à los Corredores y alcaldes, à cuyo cargo haya corrido la recaudacion de la única contribucion ecsivan los padroncillos orijinales, que deben tener en su poder, ò el documento por donde se ha dirijido para la cobranza, donde conste el número, clase y cantidad que haya recaudado.

14. Igual notificación hade hacerse á los dueños poseedores ó administradores de las haciendas, estancias é ingenios comprendidos en el distrito de cada canton, para la manifestacion de las listas y memorias en que consten asentados los sirvientes de ellas, contribuyentes, orijinarios ó forasteros.

15. Con presencia de todos los documentos referidos y de la última matrícula de la Provincia haganse los cotejos, exámenes y combinaciones, para esclarecer las dudas que ocurran sobre fraudes, duplicaciones y otras semejantes.

16. Los Correjidores, alcaldes y demas recaudadores asistan precisamente á la formacion del padron de sus respectivos territorios, y son obligados á manifestar todos los contribuyentes que hubieren en ellos, con sus familias. Siempre que fuesen convencidos de fraude ú ocultacion serán destituidos de sus empleos y cargos, sin perjuicio de formarseles causa por juez competente; é imponerseles las penas que corresponden á los que roban intereses nacionales.

17. Las diligencias preparatorias y que dan principio á la matrícula se pondrán en papel del sello 4.º y las demas correspondientes al padron, y numeracion de las familias, en papel comun.

18. Por cabeza de la matrícula ha de ponerse con distincion el repartimiento y en casillas separadas el número de bautismos, casamientos, entierros de adultos y de párbulos ocurridos en aquella doctrina, ó doctrinas de su comprension desde la última revisita, segun el resultado de los libros parroquiales.

19. En cada repartimiento se espresarán los cantones, pueblos, ayllos, chacras y estancias de que se compone, y las distancias desde la capital del departamento hasta la cabecera de la provincia por donde se ha de comenzar, y sucesivamente las leguas que diste el primer pueblo de ella; pasando al segundo las que este se aparte del primero, y asi de los demas hasta concluir la matrícula.

20. En esta se ha de incluir todos los naturales de que constare la poblacion con sus mujeres, hijos y demas individuos

de su familia, sin exceptuar clases, ni condiciones para que conste el número de habitantes que tiene; aunque solo serán considerados para la contribucion, aquellos que segun las leyes deben satisfacerlas.

21. Se han de distinguir los indijenas orijinarios, y forasteros sin tierras, pues á este respecto se halla regulada la taza de unos y otros, tomando informes de los alcaldes principales y ancianos, para no confundir la segunda clase con la primera; advirtiendose, que para ser orijinario basta poseerlas por matrimonio con mujer que las haya heredado de sus padres.

22. En cada clase se han de asentar los individuos, sean ó nó contribuyentes en partidas separadas, con espresion de sus nombres, y el orijen de los forasteros; y si és casado, el de su mujer, de los hijos que tuviesen, la edad de cada uno de ellos, para venir en conocimiento de los que se hallaren próximos á contribuir; de los que deben reservarse, ó estén igualmente próximos á la edad de reserva, y de los que se hallan en aquella, en que deben mantenerse contribuyendo.

23. Aunque para puntualizar la edad de unos y otros era necesario ocurrir á los libros bautismales; mas como esto es impracticable y detendria demaciado la operacion de la matrícula, bastará regularla por el aspecto del interesado, è informe de personas imparciales, alcaldes y principales, y por lo que resulte de la anterior matrícula. El padron como queda dicho comprenderá solo las dos clases principales de orijinarios y forasteros con tierras y forasteros sin ellas; pero se dispondrán nueve columnaillas, cinco en el margen izquierdo y cuatro en el derecho: en la primera se colocarán en guarismos los reservados: en la segunda las viudas: en la tercera las viudas: en la cuarta las solteras; y en la quinta las casadas. En la primera de las de la derecha se asentarán los tributarios presentes: en la segunda los ausentes: en la tercera los próximos; y en la cuarta los niños.

24. En la clase de reservados han de incluirse 1.º los que hubiesen cumplido la edad de cincuenta años: 2.º Los que padecen enfermedades habituales, ciegos mancos ó valdados, impedidos de todo trabajo corporal, que se

anotarán con la de *licitados*, para no comprenderlos en el número de los contribuyentes efectivos: 3.º Los casiques por sucesion legitima de sangre, y sus hijos primojénitos; 4.º Los alcaldes, y segundos cobradores de cada Pueblo por el año de su ejercicio: 5.º Los seis individuos destinados al servicio de las iglesias, en clase de cantores, y para acompañar á la administracion de sacramentos, cuyo nombramiento es privativo de los curas: 6.º Los postillones señalados al servicio de cada posta.

25. A los tales se dará una boleta por el Gobernador de la Provincia, y Apoderado Fiscal, en que se espresé la nota de reservado, para que les sirva de resguardo, sin escijirles derecho alguno, aunque lo ofrezcan con título de gratificacion, bajo la pena de pibacion de empleo por la menor contravencion de este artículo, ademas de devolver lo recibido con el cuatro tantos. En los autos de la matricula se pondrá certificacion jurada por ambos de haberse cumplido literalmente este encargo.

26. En la clase de niñas se han de comprender las que hubiesen llegado á la edad de doce años: en la de solteras las que pasen de ellos, y no sean casadas: en la de viudas las que sean por muerte de su lejítimo marido, sin haber pasado á otras nupeias; y las casadas, las que hubiesen contraido matrimonio lejítimo.

27. De las cuatro columnillas del márjen opuesto la primera es de contribuyentes, que tengan mas de diez y ocho años, y no hayan cumplido los cincuenta; no gozando ecepcion legal, que los esconere de la contribucion.

28. Si alguno pretendiese ecepcionarse de ella por mes-tiso, hallandose matriculado en la anterior revisita, y en posesion de pagar la contribucion, el Gobernador, ni Apoderado Fiscal no podrán declararlos libres, y contiuarán en la clase de contribuyentes, sin perjuicio de instruirse espediente justificativo de la calidad espresada, con testigos idóneos que declaren de oficio, certificaciones de bautismo, casamiento, y otras pruebas concluyentes, sobre que debe recaer el juicio de la Contaduria Jeneral, con audiencia del Ministerio Fiscal.

29. Los advenedizos de otras provincias, que hubiesen estado en los pueblos, donde se haga la matricula, serán comprendidos en el número de contribuyentes; como se justifique hallarse radicados por matrimonio, ó por mas de dos años de residencia, poniendolos en la clase de forasteros sin tierras, ó en la de orijinarios si las tienen por sus mujeres.

30. En la segunda columnilla del mismo margen deben sacarse en guarismos, los ausentes que son aquellos cuyo paradero se ignora, despues de un diligente ecsamen para averiguar su ecsistencia, y el lugar donde se hubiesen trasladado; advirtiendo que los cobradores se valen de este pretesto para defraudar la contribucion; cuando la experiencia ha enseñado, que no ignorando sus residencias, despachan hasta ellas esactores que les cobren, naciendo de este principio, que por la utilidad que les resulta, se dificulta la restitucion á sus hogares.

31. Los próximos á contribuir son aquellos que tienen la edad de trece á diez y siete años inclusive, y se sacaran por guarismos en la cuarta columnilla destinada á esta clase, despues de notarlos en el centro del Padron. Y en la de niños se practicará lo mismo con todos los que no lleguen á la edad de próximos.

32. Con respecto á las demas castas se arreglarán los padrones á la costumbre, amparandolás en la posesion, en que se hallen de no satisfacer la contribucion, á menos que disfruten de repartimientos de tierras de comunidad, en cuyo caso serán matriculados como orijinarios.

33. Se ha de cuidar de que el asiento de las partidas se haga con distincion y claridad, que facilite su reconocimiento, sacando los números á las columnillas respectivas. En cada plana se pondrán las sumas de ellas, arrastrandolas de una página á otra; á cuyo efecto es necesario que la encuadernacion se haga como la de los libros.

34. Al fin del padron se pondrá un extracto jeneral, segun los repartimientos; arreglandose al modelo y formulario que se acompaña, el cual en lo material manifiesta la dis-

tincion de clases, distribucion de columnillas, asiento de partidas y colocacion de cada una de las partes.

35. El Gobernador y Apoderado Fiscal, procurarán informarse si á los contribuyentes se les ecsije por los recaudadores mas cantidad que la que lejitimamente deben satisfacer conforme á las tasaciones anteriores; si se cobra de las mujeres por los maridos difuntos, á los hijos por los padres; a los hermanos unos por otros y á los presentes por los ausentes: pues estos, los muertos y reservados son compensados con los que empiesan á contribuir por haber llegado á la edad de dies y ocho años, y con los que se absindaren en la Provincia, Pueblo ó Canton despúes de la matricula que rijiese.

36. La cobranza de la contribucion debe hacerse por la nueva matricula desde su fecha, sin esperar la final aprobacion; á cuyo efecto se pasará luego á los recaudadores un padroncillo, que contenga únicamente los nombres de los contribuyentes orijinarios y forasteros, y los de sus mujeres, espresando la cuota que deben contribuir, con un resumen del cargo que se les formara, segun el número y clase de contribuyentes. Tambien se espresarán en dicho documento los procsimos que resulten de la matricula.

37. Otro igual ejemplar se remitirá al Administrador del Tesoro Público del Departamento, en cuyas cajas se han de hacer los enteros de la contribucion Indijenal de la Provincia, para que desde luego por este documento, se forme al Gobernador el adeudo del tercio correspondiente.

38. Concluida la operacion de la matrícula, y jeneral empadronamiento de la Provincia, el Gobernador y Apoderado Fiscal la remitirán al Prefecto del Departamento con el informe respectivo, para que pasada á la Contaduria Jeneral, en ella se ecsamine y apruebe.

39. Con ningun pretesto podrá demorarse esta operacion por mas de seis meses, comenzandola en tiempo oportuno, que quede evacuada al cumplirse el Tercio, de modo que recibiendo los recaudadores las listas de los contribuyentes, á fines de diciembre, ó de Junio puedan hacer el

cobro en los dos meses siguientes concedidos à este efecto por ordenanza.

40. El Apoderado Fiscal deberá permanecer en la Provincia hasta que se haga efectiva la recaudacion del primer tercio conforme à la matrícula; para que de este modo quede su exactitud comprobada con el suceso y no se oyan despues reclamos por duplicaciones, ni otros defectos.

41. Finalmente se prohíbe que el Gobernador y Apoderado Fiscal reciban de los indijenas dadas, ni presentes en dinero, ó especies, víveres, forrajes, ni servicios sin satisfacerlos de contado, segun la estimacion del pais: esto se expresará en el Bando, que debe preceder al empadronamiento; y jurarán en el informe con que acompañen la matrícula, haber cumplido esactamente lo prevenido en este artículo, bajo la pena de privacion de empleo, è incapacidad de obtener otro.

42. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de la ejecucion del presente decreto; y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Dado en el Palácio de Gobierno de la Paz de Ayacucho à 28 de Febrero de 1831—21.—ANDRES SANTA-CRUZ.  
El Ministro de Hacienda—*José Maria de Lara.*

# MODELO DE LOS PADRONES JENERALES.

PROVINCIA DE .....

REPARTIMIENTO De .....

DISTA DE LA CAPITAL DEL DEPARTAMENTO.....LEGUAS

*Desde la anterior matricula hasta la fecha resultan en las Doctrinas N.....N.....N.....de su comprension.*

Reservados	Niñas.	Viudas.	Solteras.	Casadas.	Bautismos.	Casamientos.	Entierros de Adult.	Entierros de Párb.	tributarios	Ausentes.	Prócsimos.	Niños.
					0.000	0.000	0.000	0.000				
<b>ORIJINARIOS Y FORASTEROS</b>												
<b>CON TIERRAS.</b>												
1	1	"	"	1	Agustin Guarachi casado con Pascuala Colque Casiques con cuatro hijos: Pedro de 16 años: Pablo de 11, Sebastian de 10, y Juana de siete. ....				"	"	1	2
1	"	"	"	"	Pascual Guarachi, soltero, hijo primojenito del del antecedente reservado. ....				"	"	"	"
"	"	"	"	"	Juan Santos Guarachi, hijo segundo del mismo, de 20 años soltero tributario. ....				1	"	"	"
"	"	"	1	1	Diego Mamani de 36 años, casado con Maria Martina Guarachi, con una hija de 13 años llamada Juana. ....				1	"	"	"
"	1	"	1	1	Pascual Santos de 40 años, casado con Maria Churi, con cinco hijos: Tibarcio de 18 años ausente: Pedro de 15: Maria de 13 soltera: Pablo de 8 y Clara de 3 años. ....				1	1	1	1
1	1	"	"	"	Francisco Antonio Colque de 35 años viudo, con tres hijos: Marcos de 18 ciego: Juan de 13, y Dorotea de 6. ....				1	"	1	"
"	"	"	1	"	Maria Manuela Vilca de 14 años soltera, y Pablo Vilca su hermano de 13 huérfanos, que están a cargo del antecedente. ....				"	"	1	"
3	3	"	3	3	..... SUMAN .....				4.	1.	4.	3.
<b>FORASTEROS SIN TIERRAS.</b>												
Manuel Quispe (del Pueblo N.....Provincia N.:)												
Casa-												

R.	N.	U.	S.	E.		T.	A.	P.	N.
2.	3.	"	3.	3.	Sumas de la buelta.	4.	1.	4.	3.
"	"	"	"	1	sado con Maria Mamani de 30 años, con dos hijos: Juan de 11 y Rafael de 9. . . . .	1	"	"	2
1	"	"	1	1	Juan Colque [del Pueblo N..... Provincia N.....] de 51 años, casado con Juana Cruz con tres hijos: Antonio de 20: Juan de 15, y Maria de 13, soltera . . . . .	1	"	1	"
"	1	"	"	1	Gregorio Quipe (del Pueblo de:::::Provincia de:::::) de 36 años, casado con Maria Lopez mestisa, con hijos: Pedro de 14 soltero: Rosa de 10 (ponense aqui los hijos por que yá revierten à su principio, y nacen indios). . . . .	1	"	1	"
"	"	"	"	"	Miguel Santos de 26 años, casado con Juana Leal Española [no se ponen los hijos por ser mestisos]. . . . .	1	"	"	"
1	1	"	1	3		4	"	2	2

## NOTA.

Los cholos, ó mestisos, que se hallen pagando la contribucion desde las anteriores revistas, deben matricularse, por estar el Fisco en posesion de cesijrsele; mas no los que no estén contribuyendo; distinguiendolos en orijinarios con tierras, y forasteros sin ellas.

## RESUMEN.

Orijinarios y forasteros con tierras, que pagan de contribucion . . . . . en cada tercio	4
Forasteros sin tierras que pagan de Contribucion..... en cada tercio.	4

Canton N:::::Doctrina N:::::dista del anterior:::::leguas.

### ORIJINARIOS Y FORASTEROS CON TIERRAS.

N. N. N. como se asentaron las partidas precedentes,

## FORASTEROS SIN TIERRAS.

N N. N. como se pusieron las partidas de esta clase en el primer ejemplo.

### NOTA.

1.º En cada canton se matricularán los contribuyentes de su distrito, no confundiendo los orijinarios y forasteros con tierras, y los forasteros sin ellas, como queda demostrado, espresando en el resumen la cantidad que cada clase satisface por tercio.

2.º El padron del repartimiento se cerrará con un resumen, que espresé separadamente el número de contribuyentes orijinarios y forasteros de cada canton.

3.º Al fin de la matrícula se pondrá un resumen jeneral del número de contribuyentes orijinarios y forasteros de cada canton.

4.º Por un Estado jeneral se demostrará separadamente el número de contribuyentes orijinarios, forasteros, prócsimos, niños, auscates, reservados, casadas, solteras, viudas y niñas, segun las sumas que arrojen las casillas relativas de toda la matrícula.

5.º Para los efectos que convenga, se pondra al fin de la matrícula un indice de ella, citando por fojas los repartimientos, Cantones, Pueblos y doctrinas.—*Lara.*